



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "LUIS JORGE MALDONADO
GOMEZ C/ WENCESLAO VARGAS S/ ACCION
PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO".
AÑO: 2013 - N° 275.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos cuarenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS JORGE MALDONADO GOMEZ C/ WENCESLAO VARGAS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abog. Mónica B. Vargas, en nombre y representación del Señor Wenceslao Miguel Ángel Vargas Morales.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CU EST I O N:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, la Abg. Mónica B. Vargas (Mat. N° 15.776), en nombre y representación del Sr. Wenceslao Miguel Ángel Vargas Morales, fundado en que se ha negado el ejercicio de derechos constitucionales, específicamente la legítima defensa consagrada en el Art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 92/93 de estos autos).

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones*". Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

3) En el presente caso, la parte excepcionante plantea una cuestión ajena a la naturaleza y esencia de la garantía constitucional en estudio, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales, para las cuales existen los mecanismos procesales pertinentes. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación, sino

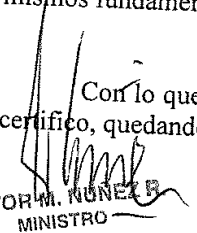
que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Un caso como este no debía haber llegado a esta instancia, provocando con ello un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y, por sobre todo, la dilación en el trámite del juicio principal, debiendo reunir la excepción de inconstitucionalidad planteada los requisitos válidos para su admisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. en concordancia con los Arts. 552 y 557 del mismo cuerpo legal.-----

5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 902 de fecha 31 de julio de 2.012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abg. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 344.

Asunción, 23 de mayo de 2.014.-

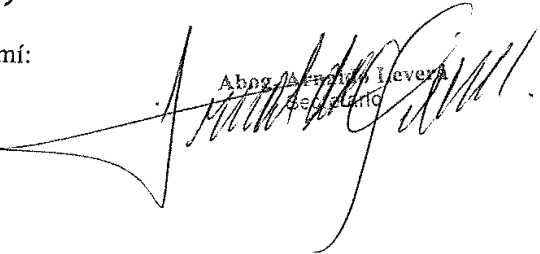
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abg. Arnaldo Levera
Secretario

